



Resolución Jefatural N° 291-2021-ATU/GG-OA

Lima, 22 de diciembre de 2021

VISTOS:

Los Memorandos N° D-000040-2021-ATU/GG-OA-UTI, N° D-000262-2021-ATU/GG-OA-UTI y N° D-000282-2021-ATU/GG-OA-UTI, emitidos por la Unidad de Tecnología de la Información; los Memorandos N° 134-2021-ATU/GG-OA-UA, N° 211-2021-ATU/GG-OA-UA, N° 403-2021-ATU/GG-OA-UA, N° 447-2021-ATU/GG-OA-UA y N° D-000467-2021-ATU/GG-OA-UA, N° D-000719-2021-ATU/GG-OA-UA e Informes N° D-000478-2021-ATU/GG-OA-UA, N° D-001307-2021-ATU/GG-OA-UA y N° D-001543-2021-ATU/GG-OA-UA, emitidos por la Unidad de Abastecimiento; el Informe N° D-000398-2021-ATU/GG-OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; el Memorando N° D-001787-2021-ATU/GG-OPP-UP, emitido por la Unidad de Presupuesto, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30900, se crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU, como organismo técnico especializado, estableciéndose, que ésta tiene como objetivo organizar, implementar y gestionar el Sistema Integrado de Transporte de Lima y Callao, en el marco de los lineamientos de política que aprueba el Ministerio de Transporte y Comunicaciones;

Que, asimismo, en la citada Ley se dispone que la ATU es competente para planificar, regular, gestionar, supervisar, fiscalizar y promover la eficiente operatividad del Sistema integrado de Transporte de Lima y Callao, para lograr una red integrada de servicios de transporte terrestre urbano masivo de pasajeros de elevada calidad y amplia cobertura, tecnológicamente moderno, ambientalmente limpio, técnicamente eficiente y económicamente sustentable, ejerciendo dichas atribuciones en la integridad del territorio y sobre el servicio público de transporte terrestre de personas que se prestan dentro de éste;

Que, con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró al coronavirus (COVID-19) como una pandemia, habiendo efectuado un llamado a que los gobiernos tomen "medidas urgentes y agresivas" para combatir el brote, y en atención a ello, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, el Ministerio de Salud (MINSA) declara en emergencia sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19. Norma prorrogada mediante los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA;

Que, con fecha 11 de marzo de 2020, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declaró el Estado de Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dicta medidas de prevención y control del COVID-19, disponiendo que para el caso del sector transporte todos los medios de transporte público y privado deben adoptar las medidas que corresponda para evitar la propagación del COVID-19. Dicho Estado de Emergencia Sanitaria ha sido prorrogado por Decreto Supremo N° 020-2020-SA, Decreto Supremo N° 027-2020-SA, Decreto Supremo N° 031-2020-SA y Decreto Supremo N° 009-2021-SA, hasta el 2 de setiembre de 2021, inclusive



Que, mediante Decreto de Urgencia N° 025-2020, se dictaron medidas urgentes y excepcionales destinadas a reforzar el Sistema de Vigilancia y Respuesta Sanitaria frente al COVID-19 en el territorio nacional, a efectos de establecer mecanismos inmediatos para la protección de la salud de la población y minimizar el impacto sanitario de situaciones de afectación a ésta;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 026-2020, se dictaron medidas adicionales extraordinarias para reducir el riesgo de propagación y el impacto sanitario de la enfermedad causada por el virus del COVID-19 en el territorio nacional;

Que, con fecha 15 de marzo de 2020, se publicó el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM declarándose el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, mediante el cual, a partir del 16 de marzo de 2020, se restringió el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f) del mismo artículo de la Constitución Política del Perú, quedando en consecuencia suspendidas las actividades en la Entidad;

Que, mediante Decretos Supremos N° 051, 064, 075, 083, 094, 116, 135, 146, 156 y 174-2020-PCM, se prorrogó el estado de emergencia declarado, hasta el 30 de noviembre de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19;

Que, mediante Decreto Supremo N° 184-2020-PCM de fecha 30 de noviembre de 2020, prorrogado por los Decretos Supremos N° 201-2020-PCM, N° 008-2021-PCM, N° 036-2021-PCM, N° 058-2021-PCM, N° 076-2021-PCM, N° 105-2021-PCM y N° 123-2021-PCM, hasta el 31 de julio de 2021, se declaró el Estado de Emergencia Nacional, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19, y dictó disposiciones diversas para las entidades públicas y la ciudadanía durante el Estado de Emergencia declarado;

Que, el artículo 76 de la Constitución Política del Perú dispone que, la contratación de bienes, servicios u obras con fondos públicos se efectúe obligatoriamente por licitación o concurso, de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados en la normativa de contrataciones del Estado;

Que, por otro lado, debe indicarse que una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de las Contrataciones del Estado, es que éstos involucren prestaciones recíprocas. Así, si bien es obligación del Contratista ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es obligación de la Entidad cumplir las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al Contratista;

Que, de esta manera, la normativa de contrataciones del Estado reconoce que los proveedores son agentes de mercado que colaboran con las Entidades al satisfacer necesidades de abastecimiento de bienes, servicios y obras para cumplir con sus funciones, pero dicha colaboración implica el pago del precio de mercado de la prestación, aquel ofertado por el proveedor en su oferta económica teniendo como referencia el valor referencial y sus límites durante el proceso de selección, el cual debe incluir todos los costos que incidan en la prestación, incluyendo la utilidad del proveedor;

Que, mediante ordenes de servicio Ordenes de Servicio N° 145-2019, 200-2019 y 482-2019, se contrató la prestación del servicio de alquiler de computadoras; asimismo, mediante las ordenes de servicio N° 146-2019, 201-2019, 218-2019 y 301-2019 se contrató la prestación del servicio de alquiler de impresoras, en ambos casos, para las diferentes sedes de la ATU;

Que, mediante Cartas N° 45, 46 y 47-2020-CLANET, de fechas 20 de octubre de 2020, 09 de noviembre de 2020 y 07 de diciembre de 2020, el Contratista señala que la ATU habría continuado con el servicio de alquiler de equipos de cómputo e impresoras multifuncionales hasta el 24 de junio de 2020, por lo que requiere el pago de S/ 75,600.00 (Setenta y cinco mil seiscientos con 00/100 soles) por concepto de servicio de alquiler de equipos de cómputo, por la presunta deuda de ciento

tres (103) días calendario; asimismo, requiere el pago de S/ 87,178.41 (Ochenta y siete mil ciento setenta y ocho con 41/100 soles) por concepto de servicio de alquiler de impresoras multifuncionales, por la presunta deuda de ciento seis (106) días calendario;

Que, mediante Memorandos N° 134-2021-ATU/GG-OA-UA, N° 211-2021-ATU/GG-OA-UA, N° 403-2021-ATU/GG-OA-UA y N° 447-2021-ATU/GG-OA-UA, la Unidad de Abastecimiento solicitó a la Unidad de Tecnología de la Información (UTI), en su calidad de área usuaria, emitir pronunciamiento en atención a lo solicitado por el Contratista;

Que, mediante Memorando N° D-000040-2021-ATU/GG-OA-UTI, la Unidad de Tecnología de la Información remite a la Unidad de Abastecimiento, el Informe N° D-000025-2021-ATU/GG-OA-UTI-REBM, a través del cual detalla las fechas en las cuales el Contratista prestó el servicio de alquiler de computadoras e impresoras, así como la continuidad de los servicios prestados y el uso de dichos equipos por personal de la ATU;

Que, mediante Memorando N° D-000467-2021-ATU/GG-OA-UA, la Unidad de Abastecimiento comunicó a la Unidad de Tecnología de la Información, observaciones al Informe N° D-000025-2021-ATU/GG-OA-UTI-REBM, relacionados a plazos de ejecución, fechas de culminación, así como la conformidad de lo solicitado por el Contratista; en atención a las observaciones formuladas por la Unidad de Abastecimiento, la UTI a través del Memorando N° D-000262-2021-ATU/GG-OA-UTI, traslada el Informe N° D-000059-2021-ATU/GG-OA-UTI-REBM, con el cual expresan se han levantado los cuestionamientos, sustentado el pago a favor del Contratista por los siguientes conceptos: i) Reconocimiento de uso de PCs por el monto de: S/ 37 936.00; y; ii) Reconocimiento de uso de Impresora por el monto de S/ 9 743.58;

Que, con fecha 17 de junio de 2021, mediante Memorando N° D-000719-2021-ATU/GG-OA-UA, la Unidad de Abastecimiento comunicó a la UTI observaciones al Informe N° D-000059-2021-ATU/GG-OA-UTI-REBM, relacionados a los montos por concepto de reconocimiento de deuda;

Que, con fecha 21 de junio de 2021, mediante Memorando N° D-000282-2021-ATU/GG-OA-UTI, la UTI remitió a la Unidad de Abastecimiento el Informe N° D-000066-2021-ATU/GG-OA-UTI-REBM, a través del cual cumple con levantar las observaciones planteadas, recomendando el reconocimiento del pago por el uso de equipos por parte del personal de la ATU en plazos posteriores a las órdenes de servicios 145-2019, 146-2019, 200-2020, 201-2020, 218-2020, 301-2020 y 482-2020 por los siguientes montos: i) Reconocimiento de uso de computadoras por el monto de: S/ 38,656.00; y; ii) Reconocimiento de uso de impresora por el monto de S/ 9,743.58;

Que, en el caso de la prestación de un servicio sin observar las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante Resolución N° 176/2004-TC-SU, ha establecido que "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido -aun sin contrato válido- un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente (...)";

Que, de esta manera, si una Entidad obtuvo la prestación de un servicio por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el precio del servicio prestado, aun cuando el servicio haya sido obtenido sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que, aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo;

Que, la Dirección Técnico Normativa del OSCE (en adelante DTN) a través de la Opinión N° 024-2019/DTN, señala "(...) Este principio, conocido como prohibición del enriquecimiento sin causa, se ha positivizado en el artículo 1954 del Código Civil de la siguiente manera: "Artículo 1954.- El que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo" (...) la figura del

enriquecimiento sin causa también ha sido reconocida. De una parte, el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente." (lo subrayado es agregado).",

Que, de otro lado, el proveedor que se encuentra en dicha situación, bien podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, a efectos de requerir el reconocimiento del precio de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad mediante una indemnización; en este caso, corresponde a la autoridad que conozca y resuelva dicha acción, evaluar si la Entidad se ha beneficiado o enriquecido a expensas del proveedor con las prestaciones ejecutadas, en cuyo caso, en aplicación de los principios generales que prohíben el enriquecimiento sin causa, se ordenaría no solo reconocer el íntegro del precio de las prestaciones ejecutadas, y sus respectivos intereses, sino también las costas y costos derivados de la interposición de la acción;

Que, mediante Opinión N° 199-2018/DTN la DTN concluye lo siguiente: "i) La obligatoriedad del pago está determinada por la validez del contrato. En consecuencia, el contrato que no se ha formado conforme a las exigencias de la normativa de contrataciones del Estado, no podrá ser fuente de una obligación jurídicamente exigible como es el pago, y ii) De acuerdo a lo establecido artículo 1954 del Código Civil, la Entidad -sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiere lugar y en una decisión de su exclusiva responsabilidad- podría reconocerle al proveedor una suma determinada a modo de indemnización por haberse beneficiado de las prestaciones ejecutadas por este en ausencia de un contrato válido para la normativa de Contrataciones del Estado; siempre -claro está- que hayan concurrido los elementos necesarios para la configuración del enriquecimiento sin causa";

Que, en la Opinión N° 007-2017/DTN la DTN precisa que, para que se verifique un enriquecimiento sin causa es necesario, el cumplimiento de los siguientes supuestos: i. que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; ii. que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; iii. que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y iv. que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que, respecto del cumplimiento de los supuestos establecidos en la citada opinión debemos precisar lo siguiente: i) De la ejecución de todo servicio se desprende que éste está sujeto a costos y gastos los cuales deben dar lugar a una contraprestación que se traduce en el pago. Siendo ello así, al ejecutarse una prestación sin que se llegue a ejecutar la contraprestación correspondiente, se podrá desprender el empobrecimiento de una parte y enriquecimiento de la otra; ii) Como se ha analizado previamente, la relación entre el enriquecimiento y empobrecimiento (Entidad – proveedor) se encuentra vinculada directamente en función del servicio recibido por la Entidad, sobre el cual, de acuerdo a las Cartas que obran en el expediente, el Contratista ha solicitado el pago adjuntando la Factura Electrónica N° E001-275, por el monto ascendente a S/ 48 399.58; iii) la UTI respecto a este requisito ha expresado en el Informe N° D-000066-2021-ATU/GG-OA-UTI-REBM, el mismo que hace suyo el jefe de la UTI, que corresponde el reconocimiento de pago a favor del Contratista por el uso de computadoras e impresoras en plazos posteriores a las órdenes de servicio N° 145-2019, 146-2019, 200-2020, 201-2020, 218-2020, 301-2020 y 482-2020; correspondiendo el pago ascendente a: 1) S/ 38 656.00 (uso de computadoras), y; 2) S/ 9,743.58 (por uso de impresoras), y; iv) Tal como lo señala la UTI en el Informe N° D-000066-2021-ATU/GG-OA-UTI-REBM, tanto las computadoras como las impresoras fueron usadas por el personal de la ATU;

Que, en correlato con lo señalado en los párrafos precedentes, a través del Informe N° D-000478-2021-ATU/GG-OA-UA, la Unidad de Abastecimiento sustenta y solicita la emisión del acto resolutivo por el enriquecimiento sin causa por las prestaciones brindadas por el Contratista al haberse configurado todos los elementos y requisitos concurrentes, por lo que expresa: *"Con relación a la solicitud de pago de la empresa CLANET SOLUCIONES INFORMATICAS S.A.C., se evidencia que, si se ha configurado todos los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa por las prestaciones brindadas por dicha empresa, viéndose favorecida la Entidad por las prestaciones ejecutadas, tal como lo evidencia la Unidad de Tecnología de la Información (en su calidad de área usuaria) previo informe del Especialista en Gestión de Proyectos de la Unidad de Tecnología de la Información."*;

Que, de la revisión del expediente se advierte el Informe N° D-001307-2021-ATU/GG-OA-UA, a través del cual la Unidad de Abastecimiento remite el Memorando N° D-001787-2021-ATU/GG-OPP-UP emitido por la Unidad de Presupuesto, a través del cual aprueba la Certificación de Crédito Presupuestario NOTA N° 000002035, por la suma ascendente a S/ 48 399.58 (Cuarenta y ocho mil trescientos noventa y nueve con 58/100 soles) por el "Pago del reconocimiento de deuda por la prestación de Servicio de alquiler de computadoras e impresoras a favor de la empresa CLANET SOLUTIONS INFORMATICAS S.A.C.";

Que, con fecha 16 de diciembre de 2021, mediante Informe N° D-001543-2021-ATU/GG-OA-UA, la Unidad de Abastecimiento remite a la Oficina de Administración la Factura Electrónica E001-275 por el monto de S/ 48 399.58 (Cuarenta y ocho mil trescientos noventa y nueve con 58/100 soles), para el trámite de pago por la prestación del Servicio de alquiler de computadoras e impresoras, solicitado mediante las Cartas N° 00045-2020-CLANET (20 de octubre de 2020), 46-2020-CLANET (09 de noviembre de 2020) y 47-2020-CLANET (07 de diciembre de 2020) y la Carta N° 00050-2021-CLANET (03 de marzo de 2021);

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe N° D-000398-2021-ATU/GG-OAJ señala:

"CLANET SOLUTIONS INFORMATICAS SAC prestó del servicio de alquiler de computadoras e impresoras para la ATU.

Luego del vencimiento de los plazos de ejecución de las Órdenes de Servicio detallados en el numeral 2.13 del presente informe, la ATU continuo con el servicio de alquiler de equipos de cómputo e impresoras multifuncionales para el desarrollo de sus funciones; sin que el proveedor, esto es, la empresa CLANET SOLUCIONES INFORMATICAS S.A.C obtuviera una retribución por ello. En ese sentido, se ha producido un enriquecimiento sin causa por parte de la Entidad, en tanto recibió y aceptó el servicio señalado, sin contrato u orden de servicio emitidos.

Corresponde realizar el pago del monto adeudado por la prestación recibida, consistente en el servicio de alquiler de equipos de cómputo e impresoras multifuncionales para la ATU, por un monto total ascendente a S/ 48,399.58 (Cuarenta y ocho mil trescientos noventa y nueve con 58/100 soles)."

Que, en el literal h) del numeral 2.2 del artículo 2 de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 004-2021-ATU/PE, se delega en el (la) Jefe (a) de la Oficina de Administración de la ATU durante el año fiscal 2021, la facultad de autorizar el pago por enriquecimiento sin causa, para lo cual, dispondrá el inicio del deslinde de responsabilidades que correspondan; poniendo en conocimiento de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, los hechos presentados;

Que, en virtud de lo expuesto y en el marco de las normas citadas precedentemente, resulta necesario emitir el acto resolutivo que autorice el pago por enriquecimiento sin causa a favor de la empresa CLANET SOLUCIONES INFORMATICAS S.A.C. por un monto ascendente a S/ 48 399.58 (Cuarenta y ocho mil trescientos noventa y nueve con 58/100 soles);

Con el visado del Jefe de la Unidad de Abastecimiento, y; en ejercicio de la competencia delegada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 004-2021-ATU/PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el pago por enriquecimiento sin causa a favor de la empresa CLANET SOLUCIONES INFORMATICAS S.A.C. por un monto ascendente a S/ 48 399.58 (Cuarenta y ocho mil trescientos noventa y nueve con 58/100 soles), por los servicios de alquiler de equipos de cómputo e impresoras para el personal de la ATU.

Artículo 2.- Encargar a la Unidad de Abastecimiento, Unidad de Contabilidad y Unidad de Tesorería, el cumplimiento de la presente resolución conforme a ley.

Artículo 3.- Encargar a la Unidad de Abastecimiento, notificar la presente resolución a la empresa CLANET SOLUCIONES INFORMATICAS S.A.C., para conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 4.- Remitir copia de la presente Resolución y sus antecedentes a la Oficina de gestión de Recursos Humanos; así como a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a efectos que tomen conocimiento de los hechos y actúen en el marco de sus facultades sobre el deslinde de responsabilidades a las que hubiere lugar.

Regístrese, comuníquese y publíquese.




GIANNINA EVELYN AZURIN GONZALES
Jefe de la Oficina de Administración
Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU